

- 1 **ARTÍCULO TRANSITORIO** del Decreto LIV-370, publicado en el Alcance al Periódico Oficial No. 2 del 6 de enero del 1993.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

- 2 **ARTÍCULOS TRANSITORIOS** del Decreto LV-78, publicado en el Periódico Oficial Anexo al No. 101 del 18 de diciembre del 1993.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 1994.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos del Artículo 18-A del Código Fiscal, para proceder a la actualización de contribuciones que fueron exigibles con anterioridad a 1994, se considerará como mes más antiguo del período el de diciembre de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos del Artículo 52-A del Código Fiscal, el importe de los pagos efectuados será el correspondiente al año de 1994, en adelante.

- 3 **ARTÍCULO TRANSITORIO** del Decreto LV-417, publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 30 de diciembre de 1995.

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1º. Enero de 1996.

- 4 **ARTÍCULOS TRANSITORIOS** del Decreto LVI-84, publicado en el Periódico Oficial Anexo al No. 103 del 25 de diciembre de 1996.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero de 1997

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 145 primer párrafo de la Ley de Hacienda del Estado, la declaración correspondiente al mes de enero de 1997, podrá presentarse a más tardar el día 17 de marzo sin la aplicación de la actualización y sin los recargos correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción I del artículo 146 de la Ley de Hacienda del Estado, los sujetos que realicen actividades objeto del impuesto, podrán solicitar su inscripción a más tardar el día 17 de marzo de 1997, sin la aplicación de sanciones.

5 ARTÍCULOS TRANSITORIOS del Decreto LVI-209, publicado en el Periódico Oficial No. 102 del 20 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero de 1998

6 ARTÍCULOS TRANSITORIOS del Decreto LVI-486, publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 26 de diciembre de 1998.

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero de 1999.

7 ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LVII-660, publicado en el Periódico Oficial No. 154 del 25 de diciembre de 2001.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

8 ARTÍCULOS TRANSITORIOS del Decreto LVIII-184, publicado en el Periódico Oficial No. 152 del 18 de diciembre del 2002.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día 1º de enero del año 2003, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las referencias que en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas se hagan a la Secretaría o al Secretario de Hacienda, se sustituirán por Secretaría o Secretario de Finanzas, respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos administrativos de ejecución que se encuentren en trámite antes de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes al inicio de los mismos, hasta su conclusión.

9 ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LIX-132, publicado en el Periódico Oficial No. 149 del 14 de diciembre del 2005.

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero de 2006.

10 ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto No. LX-14, publicado en el Periódico Oficial No. 51 del 24 de abril del 2008.

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

11 ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto No. LX-1101, publicado en el Periódico Oficial No. 127 del 26 de octubre del 2010.

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

12 ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto No. LXI-196, publicado en el Periódico Oficial No. 151 del 20 de diciembre del 2011.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero del 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los asuntos y procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

13 ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto No. LXI-590, publicado en el Periódico Oficial No. 152 del 19 de diciembre del 2012.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero del 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. Durante el año 2013, de la recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal, el 37 por ciento de los ingresos corresponderá a los Municipios.

Este porcentaje será distribuido en proporción a la recaudación que se obtenga de dichos conceptos, conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

14 ARTÍCULOS TRANSITORIOS del Decreto No. LXII-55, publicado en el Periódico Oficial No. 151 del 17 de diciembre del 2013.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero del 2014, con excepción del artículo 9 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas adicionado en este Decreto, que entrará en vigor el 1º de enero de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. El porcentaje correspondiente a los Municipios del Estado, de la recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal establecido en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, no obstante lo establecido en el citado artículo, durante el año 2014 será equivalente al 37 por ciento de los ingresos obtenidos por dicho Impuesto.

Este porcentaje será distribuido en proporción a la recaudación que se obtenga de dichos conceptos, conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.

1 ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LI-615, publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 31 de diciembre del 1983.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1º de Enero de 1984.

2 ARTÍCULOS TRANSITORIOS del Decreto LV-78, publicado en el Periódico Oficial Anexo al No. 101 del 18 de diciembre del 1993.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 1994.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos del Artículo 18-A del Código Fiscal, para proceder a la actualización de contribuciones que fueron exigibles con anterioridad a 1994, se considerará como mes más antiguo del período el de diciembre de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos del Artículo 52-A del Código Fiscal, el importe de los pagos efectuados será el correspondiente al año de 1994, en adelante.

3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS del Decreto LVIII-184, publicado en el Periódico Oficial No. 152 del 18 de diciembre del 2002.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día 1º de enero del año 2003, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las referencias que en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas se hagan a la Secretaría o al Secretario de Hacienda, se sustituirán por Secretaría o Secretario de Finanzas, respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos administrativos de ejecución que se encuentren en trámite antes de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes al inicio de los mismos, hasta su conclusión.

4 ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LVIII-1139, publicado en el Periódico Oficial No. 150 del 15 de diciembre del 2004.

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

5 ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LX-27, publicado en el Periódico Oficial No. 69 del 05 de junio del 2008.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a los 90 días posteriores.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente Decreto.

6 ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LX-1101, publicado en el Periódico Oficial No. 127 del 26 de octubre del 2010.

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

7 ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LXI-196, publicado en el Periódico Oficial No. 151 del 20 de diciembre del 2011.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero del 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los asuntos y procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

8 ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LXI-460, publicado en el Periódico Oficial No. 48 del 19 de abril del 2012.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción del artículo décimo tercero.

ARTÍCULO SEGUNDO. El artículo décimo tercero del presente Decreto surtirá efectos jurídicos a partir de su expedición, por tratarse de normas internas del Congreso del Estado, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

9 ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LXI-469, publicado en el Periódico Oficial No. 80 del 4 de julio del 2012.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

10 ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LXI-590, publicado en el Periódico Oficial No. 152 del 19 de diciembre del 2012.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero del 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. Durante el año 2013, de la recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal, el 37 por ciento de los ingresos corresponderá a los Municipios.

Este porcentaje será distribuido en proporción a la recaudación que se obtenga de dichos conceptos, conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.